



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

064

EXP. N.º 1209-2007-PC/TC
HUAURA
ASOCIACIÓN PATRONATO DEL MERCADO
MONUMENTAL DE HUARAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de octubre de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Patronato del Mercado Monumental de la Provincia de Huaral contra la sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 310, su fecha 28 de diciembre de 2006, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2006 la Asociación recurrente representada por su vicepresidente, don Iván Mundinez González, interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huaral, con el objeto de que en cumplimiento de las Leyes N.ºs 26569, 27001 y 27304, Segunda Disposición Complementaria, y sus correspondientes reglamentos, se privatice el Mercado de Abastos de Huaral. Refieren que sus asociados son conductores de puestos del mencionado mercado de abastos, que pese a los reiterados requerimientos notariales cursados a la emplazada para que realice la privatización solicitada esta se niega a hacerlo y por el contrario pretende desalojarlos y proceder a su cierre definitivo; agregan que la demandada está vulnerando sus derechos constitucionales a la propiedad y a la libertad de trabajo.

La Municipalidad emplazada contradice la demanda expresando que la Ley N.º 26569 no contiene ningún mandato imperativo para la privatización de los mercados, por lo que la pretensión carece de sustento. Añade que dicho Mercado de Abastos ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación por lo cual la demanda debe entenderse también con el Instituto Nacional de Cultura. Finalmente alega que la petición de privatización fue solicitada por la demandante en anterior oportunidad, cuando se denominaba Asociación de Comerciantes del Mercado de Abastos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Instituto Nacional de Cultura se apersona como litisconsorte y propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado alegando que dicha institución carece de facultad resolutoria respecto a la privatización o no del mencionado mercado, por lo que le es inexigible el cumplimiento de acto administrativo alguno.

El Primer Juzgado Civil de Huaral con fecha 26 de setiembre de 2006 declaró fundada la excepción deducida e infundada la demanda, por estimar que no existe vulneración de derechos constitucionales, toda vez que lo invocado por la demandante no resulta exigible a la administración.

La recurrida confirma de la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La Asociación demandante recurre al presente proceso constitucional alegando que la omisión de la Corporación emplazada de proceder a la privatización solicitada termina por afectar sus derechos constitucionales a la propiedad y a la libertad de trabajo.
2. Es constante y reiterada la doctrina jurisprudencial de este Colegiado en el sentido que

[...].Es sobre la base de esta última dimensión que, conforme a los artículos 3.º, 43.º y 45.º de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65.º del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento. (Cfr. STC N.º 168-2005-PC/TC, Fund. Jur. N.º 8.)

Es decir que el proceso de cumplimiento tutela a la persona en sus derechos legales frente a la inacción de la Administración.

3. Empero, en la referida sentencia este Tribunal ha interpretado con carácter de precedente vinculante que:

[...] Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del



funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquéllos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) ser un mandato vigente;
- b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;
- c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y
- e) ser incondicional.

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante;
- g) permitir individualizar al beneficiario. (Cfr. STC N.º 0168-2005-PC/TC)

Análisis del caso concreto

4. En este contexto será materia de análisis si la petición de privatización formulada por la Asociación demandante resulta exigible a la Corporación demandada, o dicho de otro modo, si la Municipalidad emplazada tiene la obligación de privatizar el Mercado de Abastos de la Provincia de Huaral, por ser este un mandato claro cierto y preciso contenido en una norma legal.
5. Si bien es cierto que la Ley N.º 26569 establece el procedimiento de privatización de los mercados públicos de propiedad de los municipios provinciales y distritales, contemplando, incluso, el derecho de preferencia en favor de quienes aparezcan como actuales arrendatarios o poseedores de los puestos, también lo es que esta norma legal así como sus modificatorias (las Leyes N.ºs 27001 y 27304), no pueden interpretarse como un mandato en el sentido de que todo municipio se encuentre en la obligación de efectivizar dicho proceso de privatización, pues tal criterio no aparece explícito y ni siquiera implícito en ninguno de sus dispositivos, lo que supone que cada gobierno local tiene la facultad de decidir si privatiza o no, sometándose a la normativa respectiva únicamente aquellos que, en efecto, hayan optado por privatizar.
6. Es más, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27304, que precisa el obligatorio cumplimiento de las Leyes N.ºs 26569 y 27001, no puede ser interpretada en otros términos que no sean los de una observancia estricta de los mandatos contenidos



en dichas leyes, mas no como que el procedimiento de privatización deba asumirse como obligatorio por parte de los gobiernos municipales.

7. En consecuencia, al haber aprobado la Municipalidad Provincial emplazada la *no* privatización y la *no* venta del Mercado de Abastos dela Provincia de Huaral, mediante los Acuerdos de Concejo N.ºs 041 y 199, no existe un mandato imperativo ni de obligatorio cumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR